VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD N° 540014003003-2021-00665-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, instaurado por NELLY MARGARITA ORTEGA PITA mediante apoderado judicial, en contra del BANCO POPULAR SA representada legalmente por MARISOL ESCOBAR HEREDIA o quien haga sus veces, para proceder a su admisión.

Dado que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que se encuentran reunidas las exigencias formales, sustanciales y de procedibilidad requeridas para esta clase de asuntos (Artículos 82, 83, 84, 621 y demás normas concordantes del CGP); articulo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ADMITIR** la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por NELLY MARGARITA ORTEGA PITA CC. 60.317.221 mediante apoderado judicial, en contra del BANCO POPULAR SA NIT. 860007738-9 representada legalmente por MARISOL ESCOBAR HEREDIA CC. 60.302.619 o quien haga sus veces.

2º. **CITAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído, al demandado antes mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP; y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º.- **DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º.- **REQUIERASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. De igual manera, **REQUIERASE** a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 25 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00667-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CLAUDIA TATIANA OSORIO REY mediante apoderado judicial, en contra de GLORIA PATRICIA CHAUSTRE CASTILLO para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito contentivo de subsanación y sus anexos allegado dentro del término establecido, se observa que no se efectuó la subsanación de la demanda en debida forma, por las siguientes razones:

En auto anterior, se dispuso requerir a la parte actora para que aportara al plenario poder conferido por la demandante al Dr. WILLIAM ARLEY BECERRA PINO.

Ahora, si bien es cierto, se aportó el poder dentro del término concedido, se observa que el mismo no cumple a cabalidad las exigencias previstas en el articulo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que el mismo hubiese sido conferido por la señora CLAUDIA TATIANA OSORIO REY a través de mensaje de datos, conforme lo ordena la norma en cita.

Aunado a lo anterior, en el poder no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone la normatividad citada en el inciso anterior.

Así las cosas, se rechazará la demanda y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 25 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
RAD N° 540014003003-2021-00670-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Monitorio, instaurado por PABLO DAZA DELGADO propietario del establecimiento de comercio ACEROS DAZA mediante apoderado judicial, en contra de JHON ALEXANDER OSUNA RANGEL, para si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el escrito contentivo de subsanación y sus anexos allegado dentro del término establecido, se observa que no se efectuó la subsanación de la demanda en debida forma, por las siguientes razones:

Si bien es cierto la parte actora subsano la glosa numero uno (1) reseñada en auto anterior, también lo es que no subsano la segunda glosa, en cuanto no acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se rechazará la demanda y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 25 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 21 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 540014003004-2013-00446 - CS
Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5
Demandado: CLAUDIA MARCELA ALVAREZ PICON CC. 60.378.980

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retencion de los dineros de propiedad de la demandada CLAUDIA MARCELA ALVAREZ PICON CC. 60.378.980, que posea en cuentas de ahorro, corrientes, cdts o cualquier otro titulo financiero, en los siguientes bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCOOMEVA. ***COMUNIQUESE*** enviandole copia de este auto a los bancos antes mencionados (art. 111 CGP).

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 25 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 21 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 540014022003-2014-00230 - CS
Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: MARTHA PATRICIA RAMIREZ FUENTES CC. 60.322.914
Demandado: KARLA PAOLA CLARO TORRES CC. 37.292.456

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retencion de la quinta parte que exceda del salario minimo legal mensual vigente devengado por la demandada KARLA PAOLA CLARO TORRES CC. 37.292.456, como empleada de BANCAMIA. ***COMUNIQUESE*** al pagador de dicha entidad enviandole copia de este auto (ART. 111 CGP).

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 25 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 21 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 540014022003-2014-00239 - CS
Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: LUIS ALBERTO ALVAREZ VASQUEZ CC. 6.278.070
Demandado: CAROLINA BLANCO ROZO CC. 37.274.480 y ELIANA BLANCO ROZO CC. 60.391.429

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del remanente decretado por este despacho, respecto de los bienes de propiedad de la demandada ELIANA BLANCO ROZO CC. 60.391.429, que se llegaren a desembargar dentro del proceso de radicado 2012-00548 tramitado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. ***COMUNIQUESE*** enviandole copia de este auto al referido operador judicial (ART. 111 CGP).

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retencion de los dineros de propiedad de las demandadas CAROLINA BLANCO ROZO CC. 37.274.480 y ELIANA BLANCO ROZO CC. 60.391.429, que posean en cuenta de ahorros, corrientes o demas titulos financieros en los siguientes bancos: BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, CORPBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, CITIBANK, POPULAR, GNB SUDAMERIS, PROCREDIT. ***COMUNIQUESE*** enviandole copia de este auto a los bancos antes mencionados (ART. 111 CGP).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 25 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 21 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 540014022003-2014-00224 - CS
Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: COOPCOLEL NIT. 802.012.379-7
Demandado: HERNANDO PEÑARANDA CC. 13.244.252 y HAYDEE ESTUPIÑAN IBARRA CC. 60.364.766

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retencion del 50 % de la pension que recibe el demandado HERNANDO PEÑARANDA CC. 13.244.252 como pensionado de la entidad COLPENSIONES. ***COMUNIQUESE*** enviandole copia de este auto al pagador de la referida entidad (ART. 111 CGP).

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 25 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año.

Cúcuta, 22 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 540014003003-2018-01091 - SS
Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: ROSSANA CALDERON GARCIA CC. 1.051.442.510
Demandado: CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS SAS NIT. 900.338.377-8

Cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retencion de los dineros de propiedad de la entidad demandada CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS SAS NIT. 900.338.377-8, que posea en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro titulo financiero en los bancos: COLPATRIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, AGRARIO, PICHINCHA, FALABELLA, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BOGOTA. Sin necesidad de oficiar dado que no se materializo la medida.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retencion de los dineros de propiedad de la entidad demandada CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS SAS NIT. 900.338.377-8, que devengue por concepto de creditos, indemnizaciones o cualquier otro concepto de las entidades: AIG SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS, EQUIDAD SEGUROS, GENERALI, LIBERY SEGUROS, MAPFRE, SEGUROS BOLIVAR, SEGUROS DEL ESTADO, RSA SEGUROS, LA PREVISORA, ASEGURADORA SOLIDARIA, SEGUROS SURA, QBE SEGUROS, EQUIDAD SEGUROS, FALABELLA, SEGUROS LA GENERALI. Sin necesidad de oficiar dado que no se materializo la medida.

CUARTO: LEVANTAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la entidad demandada CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS SAS NIT. 900.338.377-8, ubicdos en la calle 14ª 1E-41 barrio Caobos. Sin necesidad de oficiar dado que no se materializo la medida.

QUINTO: LEVANTAR el embargo y retencion de las cuotas sociales, derechos o parte de interes, que posea la demandada CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS SAS NIT. 900.338.377-8, en la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA. Sin necesidad de oficiar dado que no se materializo la medida.

SEXTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

SEPTIMO: No condenar en costas y perjuicios.

OCTAVO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 25 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año.

Cúcuta, 22 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 540014003003-2018-00993 - SS
Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOPI NIT. 900.142.997-1
Demandado: LUIS ANTONIO ORTIZ FLOREZ CC. 19412608

Cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retencion del 50 % de la pension y cualquier otra clase de emolumentos que recibe el demandado LUIS ANTONIO ORTIZ FLOREZ CC. 19412608 como pensionado de CASUR. Sin necesidad de oficiar dado que no se materializo la medida.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retencion de los dineros de propiedad del demandado LUIS ANTONIO ORTIZ FLOREZ CC. 19412608, que posea en cuentas de ahorros o cualquier otro titulo financiero en los bancos: OCCIDENTE, POPULAR, PICHINCHA, COLPATRIA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCAMIA, MUNDO MUJER, MULTIBANK, JURISCOOP, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BOGOTA, FALABELLA, CITIBANK, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, AGRARIO, PROCREDIT, ITAU, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Sin necesidad de oficiar dado que que no se materializo la medida.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 25 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año.

Cúcuta, 22 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 540014003003-2018-00948 - SS
Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN NIT. 800038375-3
Demandado: YESNARY AREVALO AREVALO CC. 1090467794

Cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retencion del 50 % del salario mensual devengado por la demandada YESNARY AREVALO AREVALO CC. 1090467794, como empleada de TAXIMAGAZIN 6:00 PM trasmitido por LA VOZ DEL NORTE. Sin necesidad de oficiar dado que no se materializo la medida.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 25 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 540014003003-2019-00935-00 SS
Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: HPH INVERSIONES SAS NIT 807009126-8
Demandado: CARMEN CECILIA RAMIREZ SANDOVAL CC. 60.354.693 y LUIS ORLANDO MAHECHA PARADA CC. 88.206.586

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplio con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirio en auto del 20 de febrero de 2020, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del articulo 317 del CGP, decretando la terminacion del proceso por desistimiento tacito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retencion de los dineros de propiedad de los demandados CARMEN CECILIA RAMIREZ SANDOVAL CC. 60.354.693 y LUIS ORLANDO MAHECHA PARADA CC. 88.206.586, que tuviesen en cuentas de ahorro o cualquier otro titulo financiero en los bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL. ***COMUNIQUESE*** enviandole copia de este auto a los bancos antes mencionados (ART. 111 CGP).

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 25 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año.

Cúcuta, 22 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 540014003003-2019-00329 - SS
Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: AURORA ESPERANZA RUEDA ARDILA CC. 60.306.312
Demandado: DIANA LORENA LIZCANO MOYANO CC. 37.273.028

Cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retencion de la quinta parte que exceda del salario minimo legal mensual vigente devengado por la demandada DIANA LORENA LIZCANO MOYANO CC. 37.273.028, como empleada del BANCO BBVA. ***COMUNIQUESE*** enviandole copia de este auto al pagador de la referida entidad (ART. 111 CGP).

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 25 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 21 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 540014003003-2011-00764 - CS
Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: MARIA ELISA ESPINEL SIERRA CC. 60.304.825
Demandado: LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA CC. 27.633.368

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retencion de la quinta parte que exceda del salario minimo legal mensual vigente devengado por la demandada LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA CC. 27.633.368 como secretaria del Juzgado Quinto de Familia. ***COMUNIQUESE*** la presente decision enviandole copia de este auto al pagador de la Rama Judicial – seccional Cucuta (ART. 111 CGP).

TERCERO: LEVANTAR el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la demandada LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA CC. 27.633.368 o que se llegaren a desembargar dentro del proecso de radicado 2010-00433 tramitado en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. ***COMUNIQUESE*** enviandole copia de este auto al referido despacho judicial (ART. 111 CGP).

CUARTO: LEVANTAR el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la demandada LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA CC. 27.633.368 o que se llegaren a desembargar dentro del proecso de radicado 2010-00591 tramitado en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. ***COMUNIQUESE*** enviandole copia de este auto al referido despacho judicial (ART. 111 CGP).

QUINTO: LEVANTAR el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la demandada LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA CC. 27.633.368 o que se llegaren a desembargar dentro del proecso de radicado 2010-00434 tramitado en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. ***COMUNIQUESE*** enviandole copia de este auto al referido despacho judicial (ART. 111 CGP).

SEXTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

SEPTIMO: No condenar en costas y perjuicios.

OCTAVO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 25 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 21 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 540014022701-2014-00191-00 - CS
Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: BLANCA MARIA PORTILLA PEREZ CC. 27.784.691
Demandado: NORALBA SANCHEZ CC. 37.276.950

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 25 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)